



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	No. 197
Radicación:	2023-00033-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	OLGA NURY MENESES
Demandados:	ELSY DIOMADY OROZCO

Por haberse subsanado en debida forma, y encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

SE CONSIDERA:

La señora OLGA NURY MENESES, mediante endosatario en procuración, pretende se libre mandamiento de pago en su favor, y en contra de la señora ELSY DIOMADY OROZCO, por los siguientes títulos valores:

1.-Letra de cambio por la suma de \$8.000.000, suscrita el 20 de noviembre de 2020, pagadera el 20 de febrero de 2021; intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de noviembre de 2020, hasta el 20 de febrero de 2021 e intereses de moral, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de febrero de 2021, hasta el día del pago total de la deuda.

2.-Letra de cambio por valor de \$5.000.000; intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 20 diciembre de 2020, hasta el 20 de marzo de 2021; intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de marzo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día del pago total de la deuda.

3.- Letra de cambio por valor de \$ 35.000.000, suscrita 22 de marzo de 2021, pagadera el día 23 de junio de 2021, intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de marzo de 2021, hasta el 23 de junio de 2021;

intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de junio de 2021, hasta el día del pago total de la deuda, más las agencias en derecho.

Que existe a cargo de la ejecutada unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora, causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

Que la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 83, 84 y 85 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de la parte demandada, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Que el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, está amparada por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de ELSY DIOMADY OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.395.314, y a favor del señor OLGA NURY MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.395.113, por las sumas de dinero,

1.-Letra de cambio por la suma de \$8.000.000, como capital.

a.- Intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de noviembre de 2020, hasta el 20 de febrero de 2021.

b.- Intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de febrero de 2021, hasta el día del pago total de la deuda.

2.- Letra de cambio por valor de \$5.000.000, como capital.

a.- Intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 20 diciembre de 2020, hasta el 20 de marzo de 2021.

b.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de marzo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día del pago total de la deuda.

3.- Letra de cambio por valor de \$ 35.000.000, como capital.

a.- Intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de marzo de 2021, hasta el 23 de junio de 2021.

b.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de junio de 2021, hasta el día del pago total de la deuda.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C. S. J. y artículo 446 del C.G. Proceso.

TERCERO: Ordenar que la demandada cumpla con las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que gozan del término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibidem.

CUARTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título UNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la pretensión demanda se le dará el trámite de mínima cuantía.

QUINTO: TÉNGASE al Doctor PAULO CÉSAR ALBAN CARVAJAL, como endosatario en procuración, identificado con la cédula de ciudadanía 4.675.895

de Popayán, tarjeta profesional No. 167.575 del C.S de la Judicatura, conforme a las facultades establecido en el endoso en procuración para el cobro judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Cecilia Vargas Chilito', written in a cursive style.

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ